



RADICADO: 05001 40 03 008 2013 00143 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON EMILIO GAMBOA PALACIOS
DEMANDADO: ALEXANDER ROJAS ROJAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se encuentra pendiente dar trámite al presente proceso. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 946
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Medellín Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia, y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que, mediante memorial del 03 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante manifiesta que el demandado ya se encuentra notificado por aviso tal y como consta en memorial aportado al plenario el día 25 de octubre de 2018.

Así las cosas, observa el despacho que, mediante providencia del 22 de enero de 2021, se ordenó notificar por aviso al demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 320 del C.P.C.

No obstante, realizado el estudio del proceso para proceder a resolver la solicitud efectuada por la demandante en el memorial que antecede observa el despacho que, efectivamente el demandado se encuentra notificado por aviso en debida forma, es de anotar que dicha notificación fue entregada al demandado el 16 de octubre de 2018, por lo tanto, se entenderá notificado por aviso desde el día 02 de noviembre de 2018.

Por lo tanto, se deberá dejar sin efecto el auto proferido el 22 de enero de 2021, por cuanto, fue un error ordenar se notifique por aviso al demandado cuando ya esta actuación de parte se había llevado a cabo con resultado positivo.

Al respecto, en relación a la revocatoria de las providencias por el mismo juez que los profirió, de conformidad con la ley procesal, no es posible sino como consecuencia del recurso de reposición, no obstante ha sostenido la Corte Suprema de Justicia mediante la tesis del antiprocesalismo, que cuando la decisión es manifiestamente ilegal, los autos no atan al juez que los profirió pues el error cometido no puede obligar a continuar incurriendo en otros, llegando con ello, incluso, a la vulneración del debido proceso.

“Frente al tema la Corte ha dicho que:

(...) «los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que,





relievó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia». STC7397-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00908-00 (Aprobado en sesión de treinta de mayo de dos mil dieciocho)”.

En este orden de ideas, no era procedente proferir el auto que ordena notificar al demandado por aviso, si no que se debió continuar con la etapa procesal siguiente, por lo que, de cara a la jurisprudencia en cita, y al encontrar la irregularidad en el auto por medio del cual se ordenó notificar por aviso al demandado, se procederá a dejar sin valor dicha providencia y en su lugar proferir la decisión que en derecho corresponde, esto es Ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P, tal como lo dispuso el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto proferido el 22 de enero de 2021, donde se ordenó notificar por aviso al demandado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER notificado por aviso a el demandado ALEXANDER ROJAS ROJAS el día 02 de noviembre de 2018.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de ALEXANDER ROJAS ROJAS, tal como lo dispone el auto que libro mandamiento de pago proferido el día 18 de marzo de 2013.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito según lo prevenido por el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$337.500 a favor de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8 del artículo sexto, del acuerdo No. 1887 de 2003, líquidense como lo dispone el Artículo 365 del Código General del proceso.

SEXTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previos su secuestro y avalúo, para que con el producto se pague a los acreedores la obligación pendiente.

SÉPTIMO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Medellín, después de quedar en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

402e02a522122273cf30c8cef2c8da1b64d2aad5e1a42ad3a0bfce481e2638df

Documento generado en 11/05/2021 04:04:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co